

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ASUNTO GENERAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/AG/003/2021
<b>PROMOVENTE:</b>	JOSÉ RUTILIO SAAVEDRA ORTEGA.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dosmil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO**

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Asunto General con la clave número **TEE/AG/003/2021**, integrado con motivo del escrito presentado por José Rutilio Saavedra Ortega, en su calidad de ciudadano, mediante el cual se dirige a este Tribunal Electoral *“para pedir se haga una reconsideración, ya que se sabe las sentencia del tribunal electoral del poder judicial de la federación no me favoreció como tal, sino remite mi expediente ante este H. Tribunal para declarar infundada la alegada la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, motivo por el cual, quiero recalcar sobre la convocatoria de morena que hubo, si bien es cierto fue abierta para todo mundo, pero nada garantiza para nosotros los pueblos originarios para acceder a dicho cargo, o para cumplir mi pretensión que es ser Diputado Local conforme el apartado del estatuto de morena”*, bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito del solicitante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de Registro.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el promovente hizo su solicitud de registro para ser diputado de representación proporcional mediante acción afirmativa indígena, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

### **2. Instancia Local.**

**2.1 Demanda.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, derivado de la omisión de no dar respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, integrándose el Juicio Electoral Ciudadano con el número de expediente TEE/JEC/011/2021.

**2.2 Sentencia Impugnada.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el expediente TEE/JEC/011/2021, el que determinó desechar la demanda del Ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega, al considerar que el Juicio Local había quedado sin materia, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, con fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, vía correo electrónico le notificó al ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega, el oficio CEN/CJ/A/187/2021 mediante el cual le da respuesta a lo solicitado.

### **3. Instancia Federal.**

**3.1 Demanda y turno en la Sala Superior.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega presentó ante la Sala Superior demanda de Juicio de la Ciudadanía para controvertir la sentencia antes mencionada, por lo que en la Sala Superior se integró el expediente del juicio SUP-JDC-246/2021.

**3.2 Acuerdo de Sala.** Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó en el juicio SUP-JDC-246/2021 remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer la controversia planteada por el actor.

**3.3 Recepción en Sala Regional y turno.** Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México formó el expediente SCM-JDC-181/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.4 Sentencia.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-182/2021, en la cual revoca la sentencia emitida en el juicio TEE/JEC/011/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y en plenitud de jurisdicción declara infundada la omisión de responder la solicitud del promovente.

### **4. Asunto General**

**4.1 Presentación de escrito.** Con fecha primero de abril de dos mil veintiuno, el Ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual solicita

al Presidente de este Tribunal, se haga una reconsideración ya que sabe que la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no le favoreció.

**4.2 Recepción del escrito en el Tribunal Electoral.** Mediante auto de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado el escrito del Ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega, registrándose como Asunto General bajo el número de expediente TEE/AG/003/2021, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

**4.3. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del Asunto General.** Mediante oficio número **PLE-362/2021**, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/AG/003/2021, para su sustanciación.

**4.4 Recepción del escrito en la ponencia.** Por proveído de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega, así como el expediente integrado como Asunto General.

**4.5 Diligencia para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, como diligencia para mejor proveer, se puso a la vista del presente expediente, las constancias que integran el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/011/2021, en el que el actor es el ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega y la autoridad responsable la Comisión Nacional de Elecciones; así como las constancias relativas a la cédula de notificación por correo electrónico de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del

expediente SCM-JDC-181/2021 y la evidencia criptográfica realizada por dicho órgano jurisdiccional federal en el correo institucional de este Tribunal Electoral, documentos que obran en los archivos de este órgano jurisdiccional.

**4.6. Emisión del acuerdo plenario.** Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, se ordenó la emisión del proyecto de Acuerdo Plenario, y.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, como lo establece el artículo 8, fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de lo establecido en los considerandos III y VII del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL<sup>1</sup>, emitido por este Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número

---

<sup>1</sup>Consultable en [liga electrónica: https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2020/03/ACUERDO-07.pdf](https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2020/03/ACUERDO-07.pdf)

11/992 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la procedencia o improcedencia de la petición realizado por un ciudadano, conocida a través del Asunto General al rubro indicado, razón por la cual este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Cuestión Previa.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución federal, local y la ley electoral, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 132, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables; así mismo, el artículo 134 de la Constitución Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

- I. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;
- III. Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana;
- IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;
- V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de

## ACUERDO PLENARIO

TEE/AG/003/2021

Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;

VI. Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;

VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;

VIII. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas;

IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley;

X. Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;

XI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica;

XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,

XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos contarán con los siguientes medios de impugnación:

I) Recurso de Apelación;

II) Juicio de Inconformidad;

III) Juicio Electoral Ciudadano;

IV) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el ACUERDO 07: TEEGRO-  
PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS  
EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO  
TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO  
GENERAL (AG), este órgano jurisdiccional estableció en su considerando  
VII que para los asuntos que el Pleno debe atender y/o resolver, que no  
encuadren como Recurso de Apelación, Juicio Electoral Ciudadano, Juicio  
de Inconformidad, Procedimiento Especial Sancionador, Juicio Electoral  
Local, Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el  
Instituto Electoral y Tribunal Electoral y sus respectivos servidores o  
Ratificación de Convenio Laboral, se faculta al Tribunal Electoral del Estado  
de Guerrero, para integrar los expedientes de Asunto General (AG), mismos  
que de promoverse de forma innominada, serán turnados a las Ponencias  
con la referida denominación de Asunto General, a efecto de que se acuerde  
lo que en derecho proceda y, en su caso, se substancie el procedimiento

respectivo, para proponer al Pleno, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, este órgano jurisdiccional sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

### **TERCERO. Análisis del caso.**

En principio, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente dar mayor trámite o encauzar la petición planteada por el ocursoante a alguno de los medios de impugnación, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, se estima que el solicitante no interpone algún medio de impugnación que esté previsto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria que se precisó en párrafos precedentes, que éste sea de la competencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que en el documento con el cual se integró el asunto general TEE/AG/03/2021, el promovente expone esencialmente: *“Por medio de este conducto me permito dirigirme ante su más digno cargo que usted representa, para pedirle haga una reconsideración, ya que se sabe las sentencia del tribunal electoral del poder judicial de la federación no me favoreció como tal, sino remite mi expediente ante este H. Tribunal para declarar infundada la alegada la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, motivo por el cual, quiero recalcar sobre la convocatoria de morena que hubo, si bien es cierto fue abierta para todo mundo, pero nada garantiza para nosotros los pueblos originarios para acceder a dicho cargo, o para cumplir mi pretensión que es ser Diputado Local conforme el apartado del estatuto de morena”.*

Conforme a lo anterior, se advierte plenamente que el escrito del promovente se circunscribe a una solicitud para que este órgano jurisdiccional reconsidere la resolución que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente SCM-JDC-181/2021, promovido por el ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega en contra de la resolución emitida por este Tribunal local; de ahí que no se surten los elementos y requisitos legales para reencauzar su escrito a alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aunado a ello, atendiendo al Sistema Electoral Mexicano, la pretensión planteada en el escrito presentado por el hoy actor no es viable, desde el punto legal, como se explica enseguida:

- a) El artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionara en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

Asimismo, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, entre otras:

- i) Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones
- ii) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

- b) Por su parte, el artículo 192 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Atendiendo a lo anterior, las resoluciones de los tribunales electorales de las Entidades Federativas, como lo es el del Estado de Guerrero, son revisadas por una instancia superior como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea por la Sala Superior o por la Sala Regional, de acuerdo al ámbito de competencias.

Por lo anterior, ninguna autoridad inferior puede revisar o cuestionar la legalidad o el alcance de las determinaciones de la instancia superior como lo es la Sala Regional mediante cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias. Más aun cuando éstas surten los efectos de la cosa juzgada.

De ahí que de proceder como lo solicita el promovente, se estaría aceptando que un órgano como el tribunal local admita y se pronuncie sobre una determinación emitida por el órgano jurisdiccional electoral revisor, respecto de una resolución federal que, se reitera, es definitiva e inatacable.

Actuar de esa forma implicaría, entre otras cuestiones:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.

- Inobservar los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso, por la Ley Fundamental del país. Lo que resulta inaceptable conforme a nuestro orden constitucional, como se sostiene en la Jurisprudencia 19/2004 de la Sala Superior, con rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**<sup>3</sup>.

Por lo dicho, desde el punto de vista jurídico las decisiones de la referida Sala y sus efectos no pueden ser objeto de control jurisdiccional por este Tribunal Electoral. Es decir, no es posible que, a pretexto de una solicitud, se amplíe el alcance de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-181/2021.

Máxime cuando la resolución de la Sala Regional contiene un criterio claro e indubitable respecto a la inexistencia de la omisión de responder a la solicitud del actor sobre su registro como candidato externo del Partido Morena en el tercer lugar de la lista de Diputaciones locales en Guerrero por representación proporcional, por la acción afirmativa indígena.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs.. 300 y 301. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&sWord=definiti>

De ahí que este Tribunal Electoral se encuentre impedido para aperturar una nueva instancia porque ello implica modificar una decisión ejecutoriada para ampliar sus efectos. Lo que, como se ha dicho, no es procedente.

Bajo este esquema, para este órgano jurisdiccional tampoco pasa desapercibido el hecho de que la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral en el expediente SCM-JDC-181/2021, ha causado estado al no haberse impugnado por el hoy actor, como se advierte del escrito que presentó el hoy actor ante esta instancia el día primero de abril del año dos mil veintiuno, mediante el cual solicita que este órgano jurisdiccional reconsidere la determinación emitida por dicho órgano jurisdiccional federal.

Bajo este contexto es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las Sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida. Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos, así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Por lo tanto y dado que el planteamiento del promovente involucra una cuestión que ha sido resuelta por la Sala Regional Ciudad de México, sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que este Tribunal Electoral analice un aspecto que ya fue resuelto en definitiva por la Sala y, respecto del cual no podrían atribuirse efectos diferentes, por lo que lo procedente es declarar improcedente la solicitud presentada.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO:** No es procedente la solicitud planteada por el ciudadano José Rutilio Saavedra Ortega.

Notifíquese al actor en el domicilio señalado en autos del expediente TEE/JEC/011/2021 y por estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/AG/003/2021**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.